

en el tráfico de Mercados y Ferias, ni ménos en la de Posaderos, ó Venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros, y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes, ó receptadores de ellos.

**IX.** Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua, ò gerigonza, union y modales de Gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado à officio, ni à otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, ò peones de obras, se les considerará como Vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distincion de los demas Vasallos.

**X.** A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicados à officio, se les perseguirá, procesará y castigará como à los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

#### XI.

Pero à los que no hubieren dexado el trage, lengua, ò modales, y à los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar à Mercados y Ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y Lugares donde dixeren haber nacido y residido.

**XII.** Estas listas se pasarán à los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen, ò informe à la Sala del Crimen del territorio.

**XIII.** La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas à los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla. A Si